



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00338-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: EMENESILDA ISABEL PEÑAFIEL DE DIAZ.
DEMANDADO: RODOLFO ARIZA ESTRADA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de Julio de 2022.

EL SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de pertenencia instaurada, a través de apoderado judicial por **EMENESILDA ISABEL PEÑAFIEL DE DIAZ** contra **RODOLFO ARIZA ESTRADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** adolece de las siguientes falencias:

- a) No se encuentran todos los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES numerales 4 y 6, en los cuales se hace mención de Recibo de Pago de Impuesto Predial y de Copia de Facturas de Servicios Públicos, respectivamente. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: *“Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan”*. (Negrillas fuera del texto original).
- b) Igualmente, se dándole aplicación a los numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P. Solicitamos que expresamente se indique el acápite de Pretensiones, en concordancia a los artículos antes mencionados, puesto que se observa en la demanda el título de, “DECLARACIONES” no correspondiente y concordante con la norma antes mencionada.
- c) El togado también avizora que, la parte accionante no es clara específicamente en la DECLARACION TERCERA, puesto que menciona a la señora ZOILA VICTORIA FIGUEROA LINDO, de la cual no se encuentra consignado dato alguno en los hechos de la demanda, como tampoco se es claro en lo que se pretende con esta persona, habiendo así, poca claridad y confusión, en concordancia con los numerales 4° y 5° del art. 82 del C.G.P. Por lo que, en consecuencia, la parte demandante deberá aclarar dichas circunstancias o hacer las correcciones pertinentes.



En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por EMENESILDA ISABEL PEÑAFIEL DE DIAZ, contra RODOLFO ARIZA ESTRADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43246aa253a8d84937b5256ad5de8d23fa128645180b36f50d0390a6b1ca1895**

Documento generado en 12/07/2022 07:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO PERTENENCIA LEY 1561 de 2012

RADICACIÓN: 08001-40-03-012-2022-00361-00

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla. Julio ocho (08) dos mil veintidós (2022).

El señor LUCIANO FERNANDEZ CAMARGO, presenta demanda Verbal Especial Para la Titulación de la Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos de Pequeña Entidad Económica, manifestando ser poseedor de inmueble urbano ubicado en esta ciudad, contra PERSONAS INDETERMINADAS que crean con derecho, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1561 de 2012, sobre el inmueble de nomenclatura urbana Calle 43 #5B-23 Barrio Buenos Aires de esta ciudad, sin poseer folio de matrícula inmobiliaria puesto que puede tratarse de un terreno de naturaleza Baldía.

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, es deber del Despacho constatar la información respecto de lo indicado en numerales 1,3,4,5,6,7,y 8 del artículo 6° de la presente ley.

Por consiguiente, procederá el Despacho a oficiar a la Alcaldía de esta ciudad, Secretaria de Planeación Distrital, a los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC,-Barranquilla, y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se suministre la información pertinente, información que deberá responder en término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno.

No se ordena oficiar al INCODER y a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, por ser el presente inmueble de carácter urbano.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°) Oficiése a la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaria Planeación Distrital, a los comités locales de atención integral, a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC,-Barranquilla, y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se suministre la información pertinente.

2°) Por Secretaría líbrese los respectivos oficios con los insertos del caso.

3°) Reunida la información suministrada por las entidades competentes, vuelva el proceso al Despacho para la respectiva etapa de calificación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a0d60cf837dcc1d3f3528ea145604d34a454ae9e1a91b5eb29bca270583ae2**

Documento generado en 12/07/2022 07:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00761-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS SA NIT 802.025.198-7
DEMANDADO: GILBERTO ANTONIO DAVILA RODRIGUEZ C.C.
7.469.790

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto, recibida por el correo electrónico del juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, julio doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 384 y demás normas concordantes del C.G.P el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ALIADOS INMOBILIARIOS SA, a través de apoderado judicial, en contra de GILBERTO ANTONIO DAVILA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la entidad demandada COMERCIALIZADORA UNIVERSAL DE MEDICAMENTOS por intermedio de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 Ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en aplicación del art. 384 numeral 4 del C.G.P., cualquiera que fuere la causal invocada, deberá previamente consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No.080012041012, el monto de los arrendamientos adeudados y los cánones subsiguientes que se causen en ambas instancias (de ser el caso), u otros conceptos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



a que esté obligado en virtud del contrato. Si no procediere de esta forma dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso respectivo. Hágase la prevención respectiva por Secretaría mediante el oficio de comunicación a la parte demandada.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ROSARIO BARRAZA NIEBLES, identificada con la C.C. N° 22.691.112 y T.P. N° 130.482 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6edaf40e475b9c4cb6bf6ab517826c1165e0862b4219a924f2b99c039edb26**

Documento generado en 12/07/2022 07:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001405301220200046900
DEMANDANTE: JAVIER MOLINARES JULIAO
DEMANDADO: JHON EDUARD RAMIREZ BERMUDEZ, HORTENCIA DURAN BERMEJO, ANDRO Y RAFAEL HERRERA JIMENEZ Y YUSMI DURAN BERDEJO

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 12 de 2022.

FANNY YAMNETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio Doce (12) del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiéndole que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf43a6d3fe01f351f9034bb9feb52c462950b2d23c516ed2f18df74dd46e48c1**

Documento generado en 12/07/2022 07:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00232-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LORENZA ALVARADO MUNZON C.C. 26.812.747
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO DE
EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE FLUTECAR NIT.
802.002.506-3.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se mantuvo en secretaría por el termino de 5 días para subsanar, lo cual el apoderado de la demandante presento escrito de subsanación dentro del término legal a través de correo electrónico. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **LORENZA ALVARADO MUNZON C.C. 26.812.747**, a través de apoderada judicial y en contra de **FLUTECAR NIT. 802.002.506**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **LORENZA ALVARADO MUNZON**, a través de apoderado judicial y en contra de **FLUTECAR**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Providencia de 22 de septiembre de 2021**, por la suma de **(\$20.000.000 =)** M/L, por concepto de aportes de la sociedad a quien representa Humberto Diaz Ramos. Más la suma de **(\$23.500.000=)** M/L, por concepto de préstamo. Más los intereses moratorios, por la sima de **(\$27.940.679=)** M/L liquidados sobre el capital del préstamo, a partir del 1 de enero de 2019, hasta 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo

ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. LUIS FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ, abogado titulado, como apoderado judicial de LORENZA ALVARADO MUNZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

HG

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7124bc939721259b8345021970e6bbb9d3b7c48b7cdc5446a463a5efd087c8f6**

Documento generado en 13/07/2022 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Acta Audiencia Art 373 Y Sentencia
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siete (07) de julio de
dos mil Veintidós (2022)

RADICACION: 08-001-40-53-012-2020-00185-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HECTOR HUGO MAURY FUENTES

DEMANDADOS: BANCO CAJA SOCIAL y SEGUROS COLMENA S.A

Se deja constancia que a la hora establecida para la presente audiencia se conectaron vía aplicativo TEAMS:

APODERADO DEMANDANTE: ELISABETH CALIPE GUTIERREZ

APODERADO BANCO CAJA SOCIAL: SANTIAGO BOTERO ARANGO

APODERADO SEGUROS COLMENA S.A: JAVIER MARTINEZ RIBON

AUDIENCIA EN DESARROLLO

AUTORIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE GRABACIÓN

Se autoriza la grabación de la diligencia y su incorporación al expediente conforme lo permite el numeral 04 del artículo 107 del Código General del Proceso.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En aplicación del inciso 1º del artículo 42 del C.G.P. en armonía con el artículo 107 de dicho estatuto, y del artículo 7º del Decreto 806 del 2020, el Juez asumirá la dirección del proceso, por lo que se adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, la aplicación de los principios generales del derecho procesal como son el de economía procesal, celeridad e inmediación, en consecuencia y en aplicación del Art 579 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 IBIDEM, se procederá a desarrollar la audiencia en las siguientes etapas:

PRUEBAS

No se encuentran pruebas pendientes por practicar las cuales ya fueron practicas en la audiencia del día 22 de junio de 2022 practicadas en la audiencia de que trata el articulo 372 del CGP, en ese orden de ideas y queda agotado el periodo probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se le otorga el uso de la palabra a los apoderados de las partes para expongan sus alegatos de conclusión, iniciando el apoderado de la parte demandante por un término de tiempo de 20 minutos.

RADICACION: 08-001-40-53-012-2020-00185-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HECTOR HUGO MAURY FUENTES

DEMANDADOS: BANCO CAJA SOCIAL y SEGUROS COLMENA

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de nulidad relativa formulada por lo demandado BANCO CAJA SOCIAL y SEGURO COLMENA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara absuelta de toda responsabilidad a las empresas demandadas BANCO CAJA SOCIAL y SEGURO COLMENA S.A, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Condense en costas a la parte demandante y a favor del BANCO CAJA SOCIAL y SEGURO COLMENA S.A, tásese y líquídese de acuerdo a la establecido en el artículo 365 y 446 del CGP.

CUARTO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), A cargo de la demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP y en concordancia con las reglas del acuerdo PSA1610553 de agosto 5 de 2016 del consejo superior de la judicatura.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADO.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten si interponen recursos contra la sentencia.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación.

Una vez allegue la sustentación en el término de tres días se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, si no hace la sustentación de declarar desierto el recuso.

Esta decisión queda notificada en estrado art. 294 del C.G.P.

Quien preside la audiencia,

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

RADICACION: 08-001-40-53-012-2020-00185-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HECTOR HUGO MAURY FUENTES

DEMANDADOS: BANCO CAJA SOCIAL y SEGUROS COLMENA S.A

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICACION: 08-001-40-53-012-2020-00185-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HECTOR HUGO MAURY FUENTES
DEMANDADOS: BANCO CAJA SOCIAL y SEGUROS COLMENA S.A

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fa57f00392781c0d9d089c2a30fcb52e8769e6b041471d3396bc164f87641**

Documento generado en 12/07/2022 07:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 08001405301220200019800
DEMANDANTE: FABER DE JESUS SERNA ARISTIZABAL
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA CONSUEGRA Y EDITH GUTIERREZ

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 12 de 2022.

FANNY YAMNETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio doce (12) del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda; es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423e0ad32761b18680558e15c8eadd88af012687b4de802b8c2b65390bf6c76b**

Documento generado en 12/07/2022 06:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001405301220200039800

DEMANDANTE: EDIFICIOCENTRO MEDICO ONCE DE NOVIEMBRE

DEMANDADO: INVERSIONES VR & ASOCIADOS

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 12 de 2022.

**FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio doce (12) del
año dos Mil Veintidós (2022.)**

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiendo que para continuar el trámite de la presente demanda; es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1131adaba6c8e5d895d6de2a9747a48c32484a3c865b8fe65a2af7edb39a251c**

Documento generado en 12/07/2022 07:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF .EJECUTIVO
RADICACION: 08001405301220200029000
DEMANDANTE: VIVIENA MEDINA RABAL
DEMANDADO: ADRIANA NUÑEZ ALMARIO

SECRETARIA. Señor Juez: informo a usted que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha Diciembre 2 de 2021, se requiero a la parte demandante a fin de diligenciar la notificación de la parte demandada sin que hasta el momento haya cumplido con lo ordenado. Además revisando el expediente no se encuentra ninguna solicitud de remanente. A su despacho. Sírvase Usted proveer.
Barranquilla, Julio 12 de 2022
La secretaria,

FANNY SETHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, Julio doce (12) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto de fecha diciembre 2 de 2021, consistente en la diligencia tendiente a lograr la notificación del demandado

De tal manera, el despacho dará aplicación al artículo 317 numeral 1 del código general del proceso y el acuerdo P S A A 13 - 9979 del 30 agosto del dos mil trece decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito tal como lo ordena el artículo 317 numeral 1° del código general del proceso
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Si hubiere embargo de remanente póngase a disposición de este. Líbrese el oficio respectivo
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presenta demanda, para ser entregado al demandante y déjese constancia de esto en dicho documento
4. Sin costa
5. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66183a70ef97eaa41e7dfe9ee42cbddcbbf512a48d91eddeb8a290bc5c5e2d3**

Documento generado en 12/07/2022 07:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00499-00 EJECUTIVO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, que existe un error en cuanto al resuelve del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, por lo cual el togado presenta escrito solicitando la corrección. A su Despacho sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, julio 12 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla julio doce (12) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de acuerdo al tercer inciso del artículo 286 del C.G.P. procede el despacho a corregir el error en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, en cuanto a que por error involuntario se omitió indicar las disposiciones que establecen los artículos 431, 442 del CGP, por lo que el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Corrijase el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, indicándose:

- a. El demandado deberá pagar las sumas de la obligación en un término de cinco (5) días. Art. 431 del CGP.
- b. El demandado dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

El resto de dicho auto no sufre alteración alguna, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3348b9ce8b0ded8b214f0d5578c54258c2cb9604e74cedc7745c80f07c418786**

Documento generado en 12/07/2022 07:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF .EJECUTIVO
RADICACION: 08001405301220200028900
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: NERCY ENITH CABTILLO GIL

SECRETARIA. Señor Juez: informo a usted que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha Diciembre 2 de 2021, se requiero a la parte demandante a fin de diligenciar la notificación de la parte demandada sin que hasta el momento haya cumplido con lo ordenado. Además revisando el expediente no se encuentra ninguna solicitud de remanente. A su despacho. Sírvase Usted proveer.
Barranquilla, Julio 12 de 2022
La secretaria,

FANNY SETHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, Julio doce (12) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante auto de fecha diciembre 2 de 2021, consistente en la diligencia tendiente a lograr la notificación del demandado

De tal manera, el despacho dará aplicación al artículo 317 numeral 1 del código general del proceso y el acuerdo P S A A 13 - 9979 del 30 agosto del dos mil trece decretando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto, el juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito tal como lo ordena el artículo 317 numeral 1° del código general del proceso
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Si hubiere embargo de remanente póngase a disposición de este. Líbrese el oficio respectivo
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presenta demanda, para ser entregado al demandante y déjese constancia de esto en dicho documento
4. Sin costa
5. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe41771be6ffc9215f4cf7dd7bccbd6a0e0dfbb11ee73e8736311de3ace82e3**

Documento generado en 12/07/2022 07:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001405301220200048600

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA UNIVERSAL DE MEDICAMENTOS SAS

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 12 de 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio doce (12) del año dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial revisado el expediente y advirtiéndole que para continuar el trámite de la presente demanda: es preciso que la parte actora cumpla la carga procesal relativa al impulso notificadorio del libelo de mandatario, vale decir del auto que profirió el mandamiento de pago, el Despacho por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado antes mencionado, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem, este auto debe notificarse por estado.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) Días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937fb84d7a040ddd4345f8bd9b33a24cc133138246028ebdd05133abe23d925**

Documento generado en 12/07/2022 07:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Acta Audiencia Art 373 Y Sentencia
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siete (07) de julio de
dos mil Veintidós (2022)

RADICACION: 08-001-40-53-012-2020-00185-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HECTOR HUGO MAURY FUENTES

DEMANDADOS: BANCO CAJA SOCIAL y SEGUROS COLMENA S.A

Se deja constancia que a la hora establecida para la presente audiencia se conectaron vía aplicativo TEAMS:

APODERADO DEMANDANTE: ELISABETH CALIPE GUTIERREZ

APODERADO BANCO CAJA SOCIAL: SANTIAGO BOTERO ARANGO

APODERADO SEGUROS COLMENA S.A: JAVIER MARTINEZ RIBON

AUDIENCIA EN DESARROLLO

AUTORIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE GRABACIÓN

Se autoriza la grabación de la diligencia y su incorporación al expediente conforme lo permite el numeral 04 del artículo 107 del Código General del Proceso.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En aplicación del inciso 1º del artículo 42 del C.G.P. en armonía con el artículo 107 de dicho estatuto, y del artículo 7º del Decreto 806 del 2020, el Juez asumirá la dirección del proceso, por lo que se adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, la aplicación de los principios generales del derecho procesal como son el de economía procesal, celeridad e inmediación, en consecuencia y en aplicación del Art 579 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 IBIDEM, se procederá a desarrollar la audiencia en las siguientes etapas:

PRUEBAS

No se encuentran pruebas pendientes por practicar las cuales ya fueron practicas en la audiencia del día 22 de junio de 2022 practicadas en la audiencia de que trata el articulo 372 del CGP, en ese orden de ideas y queda agotado el periodo probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se le otorga el uso de la palabra a los apoderados de las partes para expongan sus alegatos de conclusión, iniciando el apoderado de la parte demandante por un término de tiempo de 20 minutos.

RADICACION: 08-001-40-53-012-2020-00185-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HECTOR HUGO MAURY FUENTES

DEMANDADOS: BANCO CAJA SOCIAL y SEGUROS COLMENA

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de nulidad relativa formulada por lo demandado BANCO CAJA SOCIAL y SEGURO COLMENA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara absuelta de toda responsabilidad a las empresas demandadas BANCO CAJA SOCIAL y SEGURO COLMENA S.A, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Condense en costas a la parte demandante y a favor del BANCO CAJA SOCIAL y SEGURO COLMENA S.A, tásese y liquídese de acuerdo a la establecido en el artículo 365 y 446 del CGP.

CUARTO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), A cargo de la demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP y en concordancia con las reglas del acuerdo PSA1610553 de agosto 5 de 2016 del consejo superior de la judicatura.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADO.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten si interponen recursos contra la sentencia.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación.

Una vez allegue la sustentación en el término de tres días se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, si no hace la sustentación de declarar desierto el recuso.

Esta decisión queda notificada en estrado art. 294 del C.G.P.

Quien preside la audiencia,

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

RADICACION: 08-001-40-53-012-2020-00185-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HECTOR HUGO MAURY FUENTES

DEMANDADOS: BANCO CAJA SOCIAL y SEGUROS COLMENA S.A

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICACION: 08-001-40-53-012-2020-00185-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HECTOR HUGO MAURY FUENTES
DEMANDADOS: BANCO CAJA SOCIAL y SEGUROS COLMENA S.A

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fa57f00392781c0d9d089c2a30fcb52e8769e6b041471d3396bc164f87641**

Documento generado en 12/07/2022 07:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Acta Audiencia Art 373 Y Sentencia
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siete (07) de julio de
dos mil Veintidós (2022)

RADICACION: 08-001-40-53-012-2018-00409-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISELCO S.A
DEMANDADOS: GLORIA PATRICIA ESPINOSA BONEL

Se deja constancia que a la hora establecida para la presente audiencia se conectaron vía aplicativo TEAMS:

DEMANDADA: GLORIA PATRICIA ESPINOSA BONEL.

AUDIENCIA EN DESARROLLO

AUTORIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE GRABACIÓN

Se autoriza la grabación de la diligencia y su incorporación al expediente conforme lo permite el numeral 04 del artículo 107 del Código General del Proceso.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En aplicación del inciso 1º del artículo 42 del C.G.P. en armonía con el artículo 107 de dicho estatuto, y del artículo 7º del Decreto 806 del 2020, el Juez asumirá la dirección del proceso, por lo que se adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, la aplicación de los principios generales del derecho procesal como son el de economía procesal, celeridad e inmediación, en consecuencia y en aplicación del Art 579 del CGP, en consecuencia, el despacho se constituye en audiencia publica para llevar a cabo el trámite de reconstrucción de expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del CGP.

Acto seguido, con el objeto de reconstruir el expediente, se procede a comprobar con las partes las actuaciones surtidas dentro del proceso y el estado en que se hallaba el mismo al tiempo de su pérdida, para lo cual se pone de presente nuevamente las piezas procesales que aporta el despacho en sus archivos ya que al momento de la solicitud la demandada solo cuenta con el oficio del embargo al inmueble de su propiedad, descritas a continuación:

- Demanda y anexos.
- Poder apoderado demandante.
- Pagare.
- Auto libra mandamiento de pago.
- Auto libra medida de embargo.
- Sentencia seguir adelante ejecución.

RADICACION: 08-001-40-53-012-2018-00409-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISELCO S.A
DEMANDADOS: GLORIA PATRICIA ESPINOSA BONEL

- Auto liquidación de costas
- Auto terminación proceso.
- Oficio levantamiento medida de embargo.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar reconstruido el expediente del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por DISELCO S.A contra GLORIA PATRICIA ESPINOSA BONEL.

Esta decisión queda notificada en estrado art. 294 del C.G.P.

Quien preside la audiencia,

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5201a4464c01314d909df9f855b74b83fc7e32e5ce6efade2e2ebcc92dbce52f**

Documento generado en 12/07/2022 07:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>